



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO D	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" LUNES 26 DE DICIEMBRE DE 2016	NÚMERO 18 VIGÉSIMA SEXTA SECCIÓN
--------	--	--

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN GREGORIO ATZOMPA, para el Ejercicio Fiscal 2017.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de San Gregorio Atzompa.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN GREGORIO ATZOMPA, para el Ejercicio Fiscal 2017.

Al margen el logotipo oficial del Congreso y una leyenda que dice: H. Congreso del Estado de Puebla. LIX Legislatura.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado; por virtud del cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil diecisiete.

Que el Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la facultad para los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que en correlación a la reforma antes mencionada, la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal textualmente establece: *“Son atribuciones de los Ayuntamientos: ... VIII.- Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de la Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria”* lo que permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

En este contexto se determinó presentar la Ley de Ingresos del Municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil diecisiete, en la que se contempla esencialmente lo siguiente:

Con fecha 12 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, en el que se adiciona el Título Quinto, denominado “De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera”, estableciéndose en el artículo 61, la obligación para la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de incluir en su ley de ingresos, las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, por lo que a fin de dar cumplimiento a tal disposición a partir del ejercicio fiscal 2015, se incluyó el presupuesto de Ingresos correspondiente; ahora bien, para el presente ejercicio fiscal se actualiza el Presupuesto de Ingresos señalado en el artículo 1 de esta Ley, mismo que contiene la información a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En materia de Impuestos, esta Ley mantiene las mismas tasas establecidas en la Ley de Ingresos de este Municipio del ejercicio fiscal de 2016, salvo en el caso del Impuesto Predial, en el que se incluye la clasificación que expresamente establece la Ley de Catastro del Estado, vigente, en congruencia con la determinación de los valores de suelo y construcción, salvaguardando los principios de proporcionalidad y equidad jurídica consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se continúa con la tasa del 0% para el pago del Impuesto Predial, tratándose de ejidos que se consideren rústicos y que sean destinados directamente por sus propietarios a la producción y el cultivo, así como para los inmuebles regularizados de conformidad con los programas federales, estatales o municipales, durante los doce meses siguientes a la expedición del título de propiedad.

Asimismo, se establece como cuota mínima en materia de dicho impuesto, la cantidad de \$140.00 (Ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Por lo que se refiere al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se sostiene la tasa del 0% en adquisiciones de predios con construcción destinados a casa habitación cuyo valor no sea mayor a \$572,065.00; la adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$133,300.00; y la adquisición de bienes inmuebles así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra. Respecto de la primera cuantía se propone en congruencia con los que se fijan en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, en materia de estímulos fiscales para la adquisición de vivienda, destinada a casa habitación en cumplimiento a la política nacional de vivienda.

Se establece la disposición de que solamente serán válidas las exenciones a las contribuciones, establecidas en las Leyes Fiscales y Ordenamientos expedidos por las Autoridades Fiscales Municipales, resaltando el principio Constitucional de municipio libre, autónomo e independiente en la administración de su hacienda pública.

En general, las cuotas y tarifas se actualizan en un 4%, que correspondiente al monto de la inflación estimado al cierre del ejercicio fiscal 2016 para la ciudad de Puebla.

Para facilitar el cobro de los conceptos establecidos en la ley se propone redondear el resultado de esta actualización en las cantidades mayores a diez pesos a múltiplos de cincuenta centavos inmediato superior y las cuotas menores de diez pesos a múltiplos de cinco centavos inmediato superior.

Se adiciona un artículo, en el Capítulo correspondiente a los Derechos por Expedición de Certificaciones, Constancias y Otros Servicios, en cumplimiento a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla señala que los costos de reproducción no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos.

El artículo 14, en su fracción II de la presente ley, se precisa que el cobro de derechos por asignación de número oficial, se realizará por cada dígito, a efecto de dotar seguridad jurídica a los usuarios de este servicio y establecer mayor claridad en el concepto.

Se establece el concepto por actualización de formato de alineamiento y número oficial en la fracción XXXVII del artículo 14, con la cantidad de \$182.00, en atención a que es un documento que se solicita frecuentemente en el Ayuntamiento por parte de los usuarios para realizar trámites ante dependencias oficiales y entidades comerciales que les requieren el formato actualizado.

En el Título Tercero, Capítulo XIV, denominado "DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL", artículo 39 fracción I, inciso a), numeral 2, referente al otorgamiento de dictamen de protección civil por establecimiento para medidas de seguridad de 1 a 20 m², se establece la cuota de \$208.00, y se contempla que, en caso de que el establecimiento exceda de 20 m², se cobrara por cada metro excedente de acuerdo al grado de riesgo que represente, clasificándolo en las fracciones I, II y III como alto riesgo, mediano riesgo y bajo riesgo; lo anterior en atención a que al realizarse dicho cobro, los usuarios manifestaron de manera mayoritaria que las cuotas actuales son excesivas y desproporcionales al servicio otorgado, de tal forma que se establece el pago de este derecho a partir de la extensión de los inmuebles y el grado de riesgo que representan, ponderando los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, puesto que a mayor extensión y grado de riesgo, incrementa el pago de manera proporcional.

Se disminuye la cuota de la fracción II del artículo 39 en el concepto denominado por inspección física de superficie por m2, a la cantidad de \$1.32; lo anterior para homologar la cuota por metro cuadrado de inspección física de superficie con los Municipios circunvecinos, y de esta forma incentivar a los dueños de establecimientos para que cumplan con la normatividad vigente en materia de Protección Civil.

En la fracción IV, del artículo 39, con relación a la solicitud del Dictamen de riesgo, se incluyen en el inciso a), los conceptos de industria textil y de transformación, por considerarse de alto riesgo, en ese sentido se elimina el inciso d) de dicha fracción, que actualmente los contempla.

Asimismo, en la fracción IV del artículo 39, se disminuyen las cuotas de los incisos b) y c), a efecto de incentivar a los establecimientos industriales y comerciales de mediano y bajo riesgo del municipio que lo requieran a que soliciten el Dictamen de Riesgo; lo anterior para otorgar mayor seguridad a los trabajadores y personas que frecuentan estos establecimientos.

En la fracción VI, del artículo en comento, denominado “Constancia de liberación de riesgos para obras en proceso de ejecución,” a efecto de preservar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad jurídica, además de otorgar certeza a los ciudadanos respecto de la forma de cuantificar el cobro se establece una cuota de \$2.00 por m2, considerando la extensión de la obra para la emisión de la constancia.

Por último, la presente Ley elimina las referencias de salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y la sustituye por su equivalente en pesos, de conformidad con el Decreto en el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 Fracción III, 57 fracciones I y XXVIII, 63, 64, 67 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 123 fracción III, 134, 135, 144, 218 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47 y 48 fracción III del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO
DE SAN GREGORIO ATZOMPA, PUEBLA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, el municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017	
Total	\$17,546,101.00
1. Impuestos	\$841,597.00
1.1. Impuestos sobre los ingresos	\$0.00
1.1.1. Sobre Diversiones y Espectáculos	\$0.00
1.1.2. Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	\$0.00
1.2. Impuesto sobre el patrimonio	\$841,597.00

1.2.1. Predial	\$841,597.00
1.2.2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	\$0.00
1.3. Impuesto sobre la producción, el consumo, y las transacciones	\$0.00
1.4. Impuesto al comercio exterior	\$0.00
1.5. Impuesto sobre Nóminas y Asimilables	\$0.00
1.6. Impuestos Ecológicos	\$0.00
1.7. Accesorios	\$0.00
1.8. Otros Impuestos	\$0.00
1.9. Impuestos no comprendidos en las fracciones de la de Ingresos causados en ejercicios anteriores pendiente de liquidación o pago	\$0.00
2. Cuotas y Aportaciones de seguridad social	\$0.00
2.1. Aportaciones para Fondos de Vivienda	\$0.00
2.2. Cuotas para el Seguro Social	\$0.00
2.3. Cuotas de Ahorro para el Retiro	\$0.00
2.4. Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	\$0.00
2.5. Accesorios	\$0.00
3. Contribuciones de mejoras	\$0.00
3.1. Contribuciones de mejoras por obra pública	\$0.00
3.9. Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4. Derechos	\$1,604,815.00
4.1. Derechos por uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4.2. Derechos a los hidrocarburos	\$0.00
4.3. Derechos por prestación de servicios	\$1,604,815.00
4.4. Otros derechos	\$0.00
4.5. Accesorios	\$0.00
4.5.1. Recargos	\$0.00
4.9. Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
5. Productos	\$100,000.00
5.1. Productos de tipo corriente	\$100,000.00
5.2. Productos de capital	\$0.00
5.9. Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6. Aprovechamientos	\$50,000.00
6.1. Aprovechamientos de tipo corriente	\$50,000.00
6.2. Aprovechamientos de capital	\$0.00
6.3. Multas y Penalizaciones	\$0.00
6.9. Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	\$0.00

7. Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$0.00
7.1. Ingresos por ventas de bienes de organismos descentralizados	\$0.00
7.2. Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$0.00
7.3. Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$0.00
8. Participaciones y Aportaciones	\$14,949,689.00
8.1. Participaciones	\$8,150,995.00
8.1.1. Fondo General de Participaciones	\$6,923,395.00
8.1.2. Fondo de Fomento Municipal	\$772,536.00
8.1.3. 20% IEPS cerveza, refresco y alcohol	\$0.00
8.1.4. 8% IEPS Tabaco	\$0.00
8.1.5. IEPS Gasolina	\$0.00
8.1.6. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$0.00
8.1.7. Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	\$0.00
8.1.8. Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$299,064.00
8.1.9. Fondo de Compensación (FOCO)	\$156,000.00
8.1.10. Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	\$0.00
8.2. Aportaciones	\$6,798,694.00
8.2.1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	\$2,221,272.00
8.2.1.1. Infraestructura Social Municipal	\$2,221,272.00
8.2.2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$4,577,422.00
8.3. Convenios	\$0.00
9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas	\$0.00
9.1. Transferencias internas y Asignaciones del Sector Público	\$0.00
9.2. Transferencias al Resto del Sector Público	\$0.00
9.3. Subsidios y Subvenciones	\$0.00
9.4. Ayudas Sociales	\$0.00
9.5. Pensiones y Jubilaciones	\$0.00
9.6. Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	\$0.00
10. Ingresos derivados de Financiamientos	\$0.00
10.1. Endeudamiento interno	\$0.00
10.2. Endeudamiento externo	\$0.00

ARTÍCULO 2. Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

1. Por obras materiales.

2. Por ejecución de obras públicas.

3. Por los servicios de agua y drenaje.

4. Por los servicios de alumbrado público.

5. Por expedición de certificaciones y otros servicios.

6. Por los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales.

7. Por servicios de panteones.

8. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.

9. Por limpieza de predios no edificados.

10. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

11. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.

12. Por ocupación de espacios del Patrimonio Público del Municipio.

13. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.

14. De los derechos por los servicios prestados por Protección Civil.

III. PRODUCTOS.

IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.

2. Sanciones.

3. Gastos de ejecución.

V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, RECURSOS Y FONDOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3. Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

En virtud de que el Estado se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos suscritos con la Federación, el Municipio ejercerá facultades operativas de verificación al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, por lo que deberá solicitar de los contribuyentes que tramiten la citada expedición, la presentación de su cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como del comprobante de pago del Impuesto Predial y de los Derechos por Servicios de Agua y Drenaje.

ARTÍCULO 4. En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 5. A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las Autoridades Fiscales Municipales deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6. Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7. Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, Acuerdos de Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2017, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.275860 al millar

II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.147857 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.596700 al millar

IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente.

0.778237 al millar

Los terrenos ejidales con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$140.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2017, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9. Causarán la tasa del: 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10. El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 11. Causarán la tasa del: 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$572,065.00; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$133,300.00, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12. El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 5%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13. El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento:

a) Con frente hasta de 10 metros	\$182.00
b) Con frente hasta 20 metros.	\$242.50
c) Con frente hasta 30 metros.	\$303.0
d) Con frente hasta 40 metros.	\$ 339.50
e) Con frente hasta 50 metros.	\$ 363.50
f) Con frente mayor de 50 metros, por metro lineal.	\$ 7.30

II. Por asignación de número oficial, por cada dígito. \$36.50

III. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia, independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:

a) Autoconstrucción.	\$608.00
b) Vivienda de interés social por c/100 m2 o fracción.	\$760.00
c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por c/100 m2 o fracción.	\$1,139.50
d) Bodegas e industrias por c/250 m2 o fracción.	\$2,279.00
e) En fraccionamientos o conjuntos habitacionales.	\$912.00

f) En comercio por c/100 m2 o fracción.	\$1,671.50
g) Por construcción de obra menor (autoconstrucción) en vivienda, considerada no mayor de 50 metros cuadrados en zonas populares por metro cuadrado (con vigencia de tres meses).	\$2.35
IV. Por licencias:	
a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 m. de altura, por metro lineal.	\$9.70
En las colonias populares se cobrará el 50% de la cuota señalada en este inciso.	
b) De construcción, ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:	
1. Viviendas.	\$4.95
2. Edificios comerciales.	\$8.00
3. Industriales o para arrendamiento	\$9.70
4. De cerca de malla o alambre de púas.	\$4.95
5. Cabarets, centros nocturnos, moteles, hoteles, salones sociales, bares, cantinas y discotecas.	\$23.50
6. Estructura para anuncios espectaculares (m2+h).	\$41.00
7. Licencia de construcción para instalaciones subterráneas de cualquier índole por ml.	\$20.00
Actualizaciones y regularizaciones:	
8. Para obras de construcción y/o urbanización terminadas, deberán cubrir los derechos de construcción y pagarán el 5% sobre el costo total de la obra.	5%
9. Para obras de construcción y/o urbanización terminadas, y que tengan una orden de clausura, deberán cubrir los derechos de construcción y pagarán el 8% sobre el costo total de la obra.	8%
10. Para obras en proceso y sin permiso, se pagarán los derechos correspondientes más el 4% sobre el costo del avance de la misma.	4%
11. Para obras en proceso y sin permiso y con orden de clausura, se pagará los derechos correspondientes más el 6% sobre el costo del avance físico de la misma.	6%
Avances:	
Cimentación.	5%
Estructura.	30%
Losas entrepiso y azotea.	70%
12. Por aprobación de proyecto en vivienda.	\$2.35
13. Por aprobación de proyecto en comercio.	\$4.65
14. Por aprobación de proyecto en industria.	\$8.15

15. Por aprobación de proyecto en los no considerados dentro de estos rubros.	\$12.00
16. Registro como Perito o Director Responsable de Obra ante este H. Ayuntamiento.	\$1,738.00
17. Refrendo anual como Perito o Director Responsable de Obra, ante éste H. Ayuntamiento.	\$579.50
c) Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y construcción de obras de urbanización:	
1. Sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción.	\$2.45
2. Sobre el importe total de obras de urbanización.	5%
3. Sobre cada lote que resulte de la relotificación:	
- En fraccionamientos.	\$61.00
- En colonias o zonas populares.	\$36.50
4. Por fusión de predios por metro cuadrado o fracción del predio resultante.	\$2.45
d) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico.	\$34.00
e) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según el caso.	\$17.00
f) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción:	\$17.00
g) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$17.00
h) Por la construcción de incineradores para residuos infecto biológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado o fracción.	\$86.00
V. Por los servicios de demarcación de nivel de banqueta, por cada predio.	\$54.50
VI. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción.	\$121.50
VII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por m2.	\$6.85
VIII. Por la regularización de planos y proyectos que no se hubiesen presentado oportunamente para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada.	\$5.15
El pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate.	
IX. Por dictamen de uso según clasificación de suelo:	
a) Vivienda por m2.	\$4.85
b) Industria por m2 de superficie de terreno:	
1. Pequeña. Hasta 1000 m2.	\$18.50

2. Mediana. De 1001 a 2500 m2.	\$24.50
3. Grande. De 2501 m2 en adelante.	\$30.50
c) Comercios por m2 de terreno.	\$23.50
d) Servicios por m2 terreno.	\$26.00
e) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores, por m2 de terreno.	\$11.00
f) Cementerio o Parque Funerario.	\$18.50
g) Uso de suelo mixto habitacional/comercial, por m2 de terreno.	\$21.00
X. Por dictamen de uso de suelo, por m2.	\$4.85
XI. Por refrendo de permiso y licencias de construcción a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, se pagará sobre el importe de la licencia otorgada.	20%
XII. Para la terminación o suspensión de obra.	\$303.00
1. Por emisión de oficio de terminación y/o suspensión de obra.	\$424.00
2. Por emisión de oficio de terminación de obra de aquéllas que se hayan construido hace más de 5 años, o que por reglamento de construcción no se solicitaba dicho documento.	\$303.00
3. Por copia de oficio de terminación de obra.	
Para la obtención de la constancia de terminación de obra es necesario que la licencia de construcción se encuentre vigente, de lo contrario, deberá pagar los derechos correspondientes a una prórroga de licencia de construcción.	\$61.00
4. Por inspección de construcciones para constancia de obra terminada.	\$1,029.50
5. Por constancia de uso de suelo habitacional para efectos notariales.	\$18.50
XIII. Por la instalación subterránea o uso de suelo por metro lineal o fracción de tuberías de gas natural, tuberías de agua potable, tuberías para drenaje sanitario y pluvial.	\$28.00
XIV. Por asignación de zona de tiro para material de despilme por m3.	\$54.00
XV. Por asignación de zona de tiro para material de escombros por m3.	\$28.00
XVI. Para la obtención de licencia de adecuación o remodelación en espacios interiores de uso comercial, en el caso de centros comerciales o locales en renta, pagará por m2 de adecuación.	\$54.00
XVII. Por la construcción o remodelación de fachadas se cobrará por m2.	\$7.90
XVIII. Para obras de demolición en construcciones por m2 o fracción y en bardas por metro lineal.	\$7.05
Lo anterior no aplicará tratándose de obras de demolición por causa de riesgo, previo dictamen de la autoridad municipal competente.	\$3.45
XIX. Por ocupación de vía pública, se pagará diariamente por metro lineal, metro cuadrado o fracción, en ejecución de obras de demolición, perforación y/o excavación; previa garantía a favor del Ayuntamiento:	
1. Por la ocupación de banquetas.	\$5.15

2. Por la ocupación sobre el arroyo.	\$10.30
XX. Prefactibilidad de uso de suelo.	\$579.50
XXI. Por factibilidad de uso de suelo en industrias y fraccionamientos.	\$834.50
XXII. Por dictamen de cambio de uso de suelo, por cada 50 metros cuadrado de terreno o fracción.	\$81.50
XXIII. Constancia por terminación de obra, realizada de acuerdo a la vigencia de la licencia de Construcción o prórroga en su caso:	
1. Vivienda por metro cuadrado de construcción.	\$2.90
2. Edificios para arrendamiento y locales comerciales por metro cuadrado de construcción.	\$5.80
3. Industrias, servicios y bodegas por metro cuadrado de construcción.	\$8.15
XXIV. Predictamen estructural de inmuebles, realizado por la Dirección de Obras Públicas por metro cuadrado:	
Hasta 50.00 m2 de construcción.	\$348.00
Hasta 100.00 m2 de construcción.	\$406.00
Hasta 150.00 m2 de construcción.	\$463.50
Hasta 200.00 m2 de construcción.	\$521.50
Hasta 300.00 m2 de construcción.	\$579.50
Más de 300.00 m2 de construcción.	\$2.45 por m2
XXV. Dictamen estructural de inmuebles, realizado por la Dirección de Obras Públicas por metro cuadrado:	
Hasta 50.00 m2 de construcción.	\$579.50
Hasta 100.00 m2 de construcción.	\$637.50
Hasta 150.00 m2 de construcción.	\$695.50
Hasta 200.00 m2 de construcción.	\$753.50
Hasta 300.00 m2 de construcción.	\$811.50
Más de 300.00 m2 de construcción.	\$2.90 por m2
XXVI. Levantamientos con longímetro por la Dirección de Obras Públicas.	\$0.60 por m2.
XXVII. Por inscripción al padrón de contratistas del Municipio.	\$947.00
XXVIII. Placa informativa de permiso de construcción.	\$223.00
XXIX. Para la apertura de calles, excepto en fraccionamiento que incluye revisión de planos y verificación de niveles de calle por m2.	\$1.05
XXX. Por demoliciones que no excedan de 60 días, por m2.	\$17.00

XXXI. En caso de que exceda de 60 días por m2 de planta o piso pendiente de demoler.	\$8.35
XXXII. Tratándose de construcciones ruinosas que afecten la higiene, seguridad, o estética de una vía pública, independientemente de los derechos que cause la expedición de la licencia de demolición, mensualmente:	
a) En el primero cuadro de la ciudad por metro lineal al frente de calle:	\$ 23.00
b) Fuera del primer cuadro de la ciudad por metro lineal.	\$10.40
XXXIII. Por cambios de régimen de propiedad siempre y cuando se presente licencia de construcción correspondiente, se cobrará por m2 o fracción de construcción y terreno.	\$22.00
XXXIV. Por autorización de derribo de árbol, más la forestación de diez arboles de 1.50 m de altura.	\$312.00
XXXV. Por cada revisión de expediente o licencia de construcción que incluya datos ficticios o erróneos, que no sean aprobados por la Dirección de Desarrollo Urbano.	\$358.00
XXXVI. Por visita de obra.	\$427.50
XXXVII. Por actualización de formato de alineamiento y número oficial	\$182.00

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15. Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

a) De concreto $f_c=100$ Kg/cm ² de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$174.00
b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$156.50
c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal.	\$156.50

II. Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$232.50
b) Concreto hidráulico ($F'c=Kg/cm^2$).	\$232.50
c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$117.50
d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$156.00
e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor.	\$117.50

III. Certificación de planos relativos a proyectos de construcción de la tubería municipal de agua potable que expida la Dirección de Obras Públicas o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares.

\$93.00

VI. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción, se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE

ARTÍCULO 16. Los derechos por los servicios de agua y drenaje, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el Estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva:	\$161.50
II. Expedición de constancia por no registro de toma de agua:	\$161.50
III. Expedición de constancia de no adeudo de agua:	\$161.50
IV. Por trabajos de:	
a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y por poner en servicio la toma de agua.	\$1,722.50
V. Por cada toma de agua o regulación para:	
a) Doméstico habitacional:	
1. Casa habitación.	\$1,722.50
2. Interés social o popular.	\$431.00
3. Medio.	\$1,722.50
4. Residencial.	\$2,260.50
5. Terrenos.	\$1,722.50
b) Uso industrial, comercial o de servicios.	\$1,722.50
VI. Por materiales y accesorios por:	
a) Cajas de registro para banquetas de:	
1. 15 x 15 centímetros.	\$32.00
2. 20 x 40 centímetros.	\$59.50
b) Materiales para la instalación de las tomas domiciliarias.	\$73.00
c) Por metro lineal de reposición de pavimento en la instalación, reinstalación o cambio de tubería.	\$38.50
VII. Incrementos:	
a) En el caso de la fracción IV, inciso a) de este artículo, si los servicios a que se refiere requieren ruptura de pavimento, la cuota se incrementará en:	\$32.00

b) En los casos de la fracción V de este artículo, los derechos de una segunda toma para un mismo predio, se incrementará un 50% y por una tercera un 100% en razón de la segunda, y así sucesivamente.

El Ayuntamiento a solicitud del contribuyente podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

VIII. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:

- | | |
|--|---------|
| a) De asbesto-cemento de 4 pulgadas. | \$24.00 |
| b) De P.V.C. con diámetro de 4 pulgadas. | \$45.00 |

IX. Por atarjeas:

- | | |
|--|---------|
| a) Con diámetro de 30, 38 ó 45 centímetros o más, por metro lineal de frente del predio. | \$46.50 |
|--|---------|

X. Conexión del servicio de agua a las tuberías de servicio público, por cada m2 construido en:

- | | |
|---|--------|
| a) Casa habitación y unidades habitacionales de tipo medio. | \$3.05 |
| b) Casa habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. | \$2.55 |
| c) Terrenos sin construcción. | \$2.20 |

XI. Conexión del sistema de atarjeas con el sistema general de saneamiento, por metro cuadrado en:

- | | |
|---|--------|
| a) Casa habitación y unidades habitacionales de tipo medio. | \$2.55 |
| b) Casa habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. | \$2.20 |

XII. Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones permisibles que no excedan de los siguientes límites:

- a) Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro.
- b) Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado.
- c) Potencial Hidrógeno: de 4.5 a 10.0 unidades.
- d) Grasas y aceites: ausencia de película visible.
- e) Temperatura: 35 grados centígrados.

El estudio sobre las concentraciones permisibles, será efectuado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares, para determinar la cuota bimestral la que no podrá ser menor de: \$148.00

XIII. Pago de derechos de conexión a drenaje Municipal, sin considerar, ruptura de pavimento y material para realizar conexión:

- | | |
|------------------|------------|
| 1. Habitacional. | \$1,014.00 |
|------------------|------------|

2. Comercial.	\$2,028.00
3. Industrial.	\$4,055.50

ARTÍCULO 17. Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Doméstico habitacional:

a) Casa habitación.	\$140.00
b) Interés social o popular.	\$65.50
c) Medio.	\$140.00
d) Residencial.	\$194.00

II. Industrial:

a) Menor consumo.	\$245.00
b) Mayor consumo.	\$326.50

III. Comercial:

a) Menor consumo.	\$124.50
b) Mayor consumo.	\$163.50

IV. Prestador de servicios:

a) Menor consumo.	\$82.00
b) Mayor consumo.	\$163.50

V. Templos y anexos. \$66.00

VI. Terrenos. \$27.00

Cuando el suministro y consumo de agua se preste a través de sistema de servicio medido, el Municipio deberá someter a la aprobación del Cabildo los procedimientos, cuotas y tarifas necesarios para su operación, asimismo, al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

ARTÍCULO 18. Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje, se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

I. Conexión:

a) Doméstico habitacional:

1. Casa habitación.	\$120.50
---------------------	----------

2. Interés social o popular.	\$120.50
3. Medio.	\$144.50
4. Residencial.	\$196.00
5. Terrenos.	\$120.00
b) Edificios destinados al arrendamiento que estén integrados por 2 o más departamentos o locales.	\$239.00
c) Unidades habitacionales por módulo que estén integrados por 2 o más departamentos o locales.	\$239.00
d) Uso industrial, comercial o de servicios.	\$394.00
II. Trabajos y materiales:	
a) Por rupturas y reposición de banquetas, por metro cuadrado.	\$136.00
b) Por excavación, por metro cúbico.	\$48.00
c) Por suministro de tubo, por metro lineal.	\$16.00
d) Por tendido de tubo, por metro lineal.	\$9.55
e) Por relleno y compactado en cepas de 20 centímetros, por metro cúbico.	\$8.35
III. Por el mantenimiento del sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predios en zonas donde exista el servicio, pagarán por cada predio, una cuota bimestral de:	\$5.20

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 19. Los derechos por los servicios de expedición de licencias para construcción de tanques subterráneos, albercas y perforación de pozos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. De tanques subterráneos, por metro cúbico o fracción.	\$3.15
II. Albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$6.85
III. De la perforación de pozos, por litro por segundo.	\$40.00
IV. En los casos de perforación a cielo abierto en colonias populares donde no exista el servicio municipal, por unidad.	\$40.00

ARTÍCULO 20. El Ayuntamiento deberá informar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la recaudación que perciba por la prestación de los servicios del suministro y consumo de agua potable, a fin de que incida en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 21. Los derechos por el servicio de alumbrado público se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, las tasas siguientes:

- | | |
|--|------|
| a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3. | 6.5% |
| b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL. | 2% |

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 22. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

- | | |
|--|---------|
| a) Por cada hoja, incluyendo formato. | \$93.00 |
| b) Por expedientes de hasta 35 hojas. | \$96.50 |
| - Por hoja adicional. | \$1.30 |
| c) Por cada plano relativo a proyectos de construcción de la tubería municipal de agua potable que expida la dirección de obras públicas o que obren en los archivos del Ayuntamiento. | \$94.00 |
| d) De datos o documentos que obren en los archivos de este Ayuntamiento por cada foja. | \$94.00 |
| e) Otras certificaciones. | \$94.00 |

II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales.

- | | |
|--|---------|
| a) De vecindad. | \$96.50 |
| b) De buena conducta. | \$96.50 |
| c) De ausencia de vecindad. | \$96.50 |
| d) De dependencia económica. | \$96.50 |
| e) De origen. | \$96.50 |
| f) De identidad. | \$96.50 |
| g) De recomendación. | \$96.50 |
| h) De ingresos. | \$96.50 |
| i) De no adeudo con el ayuntamiento, referente a impuestos, u otros conceptos. | \$96.50 |
| j) Otras constancias. | \$96.50 |

III. Por la Prestación de Otros Servicios:

- | | |
|--|---------|
| a) Anotación Marginal | \$75.50 |
| b) Búsqueda de documentación en archivos del Ayuntamiento por cada hoja. | \$22.00 |

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

ARTÍCULO 23. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

- | | |
|--|---------|
| I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. | \$18.00 |
| II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja. | \$2.00 |
| III. Disco compacto. | \$50.00 |

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 24. Los servicios que preste el Municipio por la coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Sacrificio:

- | | |
|---|---------|
| a) Por cabeza de ganado mayor. | \$96.50 |
| b) Por cabeza de ganado menor (cerdo). | \$14.00 |
| c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino). | \$4.85 |

II. Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.

III. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad. \$0.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichonería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el rastro o en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser éstos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en lugar distinto a los rastros municipales o a los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Cuando por fallas mecánicas, por falta de energía eléctrica o captación de agua no sea posible realizar los servicios de sacrificio, no se hará ningún cargo extra a los introductores por los retrasos, así como tampoco el rastro será responsable por mermas o utilidades comerciales supuestas.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 25. Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Inhumación y refrendo en:

a) Fosa a perpetuidad:

1. Adulto.	\$323.00
2. Niño.	\$323.00

b) Bóveda:

1. Adulto.	\$109.50
2. Niño.	\$67.00

II. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosa a perpetuidad. \$76.50

III. Exhumación después de transcurrido el término de Ley. \$76.50

IV. Exhumación de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios. \$118.00

V. Ampliación de fosa. \$82.00

VI. Construcción de bóveda:

a) Adulto.	\$85.00
b) Niño.	\$66.00

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:

a) Por cada casa habitación.	\$43.50
------------------------------	---------

b) Comercios. \$54.00

c) Para industrias, fraccionamientos, establecimientos y prestadores de servicios y otros, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la autoridad municipal con el usuario.

d) Los puestos fijos y semifijos pagarán una cuota diaria de: \$0.95

II. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción. \$21.50

III. Cuando el peso de los desechos sólidos sea mayor de 300 kilogramos por metro cúbico, se aplicará la cuota que corresponda, sin tomar en cuenta el volumen de los desechos.

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE EMPADRONAMIENTO, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 28. Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean industriales, comerciales y de servicios, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a lo siguiente:

Por el empadronamiento se deberá pagar. De \$5,382.00 a \$21,528.00

Así mismo, por otorgamiento de licencias de funcionamiento o permisos o autorizaciones de establecimiento o locales, se causará y se pagarán las siguientes cuotas:

I. Miscelánea o ultramarinos con venta de cerveza en botella cerrada:

a) Con una superficie de hasta 30 m2. De \$303.00 a \$605.50

b) Con una superficie de hasta 50 m2 De \$605.50 a \$1,211.00

c) Con una superficie de más de 50 m2 De \$1,211.00 a \$1,738.00

II. Miscelánea o ultramarinos con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada:

a) Con una superficie de hasta 30 m2 De \$424.00 a \$787.00

b) Con una superficie de hasta 50 m2 De \$787.00 a \$1,332.00

c) Con una superficie de más de 50 m2 De \$1,332.00 a \$2,179.50

III. Depósito de cerveza	De \$1,211.00 a \$1,816.50
IV. Cervecería.	De \$1,211.00 a \$5,085.50
V. Alimentos con venta de cerveza-Botanero.	De \$1,076.50 a \$5,382.00
VI. Baños públicos con venta de cerveza.	De \$605.50 a \$4,238.00
VII. Pulquería.	De \$605.50 a \$1,211.00
VIII. Vinatería	De \$2,153.00 a \$7,535.00
IX. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas	De \$1,211.00 a \$6,373.00
X. Cantina, o vídeo-bar	De \$3,027.00 a \$8,475.50
XI. Bar	De \$3,027.00 a \$8,475.50
XII. Restaurante-bar.	De \$1,816.50 a \$8,475.50
XIII. Salón social con venta de bebidas alcohólicas	De \$6,054.00 a \$14,529.50
XIV. Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	De \$36,323.50 a \$78,852.00
XV. Otros establecimientos que implique proceso, almacenamiento o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta no incluidos en las anteriores fracciones indistintamente de la denominación que se les dé	De \$278.00 a \$69,292.00
XVI. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de bebidas alcohólicas en botella abierta	De \$605.50 a \$2,422.00
XVII. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	De \$303.00 a \$1,816.50
XVIII. Billar con venta de bebidas alcohólicas en botella abierta	De \$1,816.50 a \$4,238.00
XIX. Café-bar	De \$1,816.50 a \$9,079.00
XX. Hoteles con servicio de restaurant-bar.	De \$1,211.00 a \$10,292.00
XXI. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas.	De \$605.50 a \$3,027.00
XXII. Pizzería con venta de bebidas alcohólicas	De \$605.50 a \$3,027.00
XXIII. Carpa temporal para venta de bebidas alcohólicas por día	De \$363.50 a \$2,179.50
XXIV. Balnearios, centros recreativos o clubes deportivos	De \$2,422.00 a \$8,475.50

XXV. Abarrotes, misceláneas y tendejones sin venta de bebidas alcohólicas y sin venta de cerveza en botella cerrada	De \$121.50 a \$1,211.00
XXVI. Cualquier otro giro que implique enajenación o venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta no incluida en las fracciones anteriores.	De \$969.00 a \$12,713.50
XXVII. Restaurante con venta de cerveza y vinos de mesa únicamente con alimentos	De \$1,211.00 a \$4,258.00
XXVIII. Salón de fiestas y/o Jardín Campestre con venta de bebidas alcohólicas	De \$6,054.00 a \$14,529.50
XXIX. Hotel o Motel con servicio de bar	De \$36,323.50 a \$78,852.00
XXX. Otros giros industriales, comerciales y de servicios no comprendidos en las fracciones anteriores	De \$10,764.00 a \$26,910.00
XXXI. Las licencias que para eventos esporádicos se otorguen con carácter de temporales, tendrán un costo del 5% por día autorizado calculado sobre el monto que corresponde a la clasificación de los giros indicados en las fracciones anteriores	5%

Lo anterior no será aplicable para cabarets o centros nocturnos; para éstos la tarifa será de:

TARIFA

\$39,922.50 a \$138,588.50

ARTÍCULO 29. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de licencias a que se refiere el párrafo anterior, aumentará el 10% de la tarifa asignada a cada giro en el ejercicio fiscal correspondiente.

I. Por la ampliación o cambio de giro de Licencia de Funcionamiento se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la Licencia original y de la que se está adquiriendo, de montos establecidos en las fracciones anteriores del artículo 27.

II. Por la cesión o traspaso de Licencia de Funcionamiento que autorice el Ayuntamiento se cobrará la cantidad de: \$116.00

ARTÍCULO 30. La autoridad municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO XI
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS
O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS
Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 31. Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios temporales no excediendo de 7 días	
a) Cartel por evento	\$931.00
b) Volantes y folletos por millar por evento	\$100.00
c) En vidrierías y/o escaparates por m2	\$8.35
d) Carpas y toldos o material flexible por unidad hasta 12 m2	\$270.50
e) Carpas y toldos mayor a 12 m2 por unidad y por evento	\$312.00
f) Inflables por evento, por unidad	\$156.00
g) Tableros de diversos materiales no luminosos por m2 o fracción	\$13.00
h) En obras de construcción o bardas por unidad	\$28.50
i) Banderas y banderolas por unidad	\$2.85
II. Anuncios móviles, anualmente cuando se realicen en:	
a) Sistemas de transporte urbano por unidad por m2 o fracción	\$3.65
b) Automóviles por unidad destinada exclusivamente a efectos publicitarios	\$216.50
c) Motocicletas destinadas exclusivamente a efectos publicitarios	\$66.00
d) Bicicletas destinadas exclusivamente a efectos publicitarios	\$47.00
e) Altavoz móvil, por evento	\$58.50
III. Anuncios permanentes, por año, por m2 o fracción	
a) Fachadas rotuladas, cortinas metálicas con anuncio diferente al del nombre del local, bardas rotuladas, por m2 o fracción	\$16.50
	\$22.00

b) Mástil urbano espectacular por unidad	\$402.50
c) Colgante	\$61.50
d) Espectaculares, unipolar, estructural, de persianas por metro cuadrado o fracción de anuncio por cara	\$1,319.00
e) Espectacular electrónico y de proyección	\$532.50

IV. Anuncios publicitarios en mobiliario urbano previamente autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano:

a) Parada de autobuses por unidad pagarán cada 2 meses	\$129.00
b) Puesto de periódicos por unidad pagarán cada 2 meses	\$105.50
c) Botes de basura por unidad pagarán por año calendario	\$60.50
d) Buzón por unidad pagarán por año calendario	\$40.00
e) Otros muebles por metro cuadrado pagarán por año calendario	\$81.50
f) Anuncio espectacular estructural de azotea, piso o valla, denominativo o publicitario, por cara, por metro cuadrado por año	\$2,294.50

V. Regularización de anuncios:

a) Para anuncios ya colocados, independientemente de cumplir con la normatividad y pagar los derechos, se pagará adicionalmente 15% de los derechos establecidos en los artículos aplicables siempre y cuando el trámite sea espontáneo, considerando que no será espontáneo cuando la omisión sea descubierta por la autoridad, mediante orden de visita, acta de visita o requerimiento de clausura.

b) Por retiro de anuncios no autorizados, se pagará por metro cuadrado \$646.00

ARTÍCULO 32. Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 33. Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 34. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal que corresponde.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 35. La autoridad municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 36. No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;

II. La publicidad de Partidos Políticos;

III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;

IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos, y

V. La publicidad que se realice por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 37. Los derechos por la ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas, tarifas y disposiciones siguientes:

I. Ocupación de espacios en los Mercados Municipales y Tianguis se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:

a) En los Mercados Municipales.	\$1.00
b) En los Tianguis.	\$1.95
c) El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan, darán lugar al pago de:	\$132.00

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

II. Por la ocupación temporal de la vía pública u otras áreas municipales, por aparatos electromecánicos, andamios, tapiales y otros no especificados, pagarán por metro cuadrado una cuota diaria de:

\$1.00

III. La ocupación de la vía pública requiere autorización en los casos y con las cuotas que a continuación se indican:

a) Por ocupación de banqueta en la ciudad pagarán una cuota diaria de:	\$0.95
b) Por ocupación de espacios fuera de las escuelas pagarán una cuota diaria de:	\$0.95

Por la ocupación de espacios fuera de las escuelas, el Ayuntamiento podrá coordinarse con el Comité, Consejo o Patronato de la Escuela de que se trate, a efecto de analizar la autorización que deba emitir.

IV. Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

- | | |
|------------------------|--------|
| a) Por metro lineal. | \$0.95 |
| b) Por metro cuadrado. | \$2.50 |
| c) Por metro cúbico. | \$2.50 |

V. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento exclusivo, terminal o paradero de vehículos, se pagará por m2, mensualmente.
 \$4.25 |

VI. Por la ocupación de sanitarios públicos ubicados en los mercados, central de abastos, parques, portales, tianguis y demás áreas del Municipio, pagarán una cuota diaria de:
 \$3.60 |

VII. Por ocupación de espacios en las Ferias que se realicen en el Municipio, se pagará por m2 una tarifa diaria de:
 \$3.75 a \$925.50 |

VIII. Por ocupación de canchas en el Municipio, se pagará por hora una tarifa de:
 \$215.50 |

Para efectos de esta fracción, el Ayuntamiento, podrá coordinarse con el Comité, Consejo o Patronato de la Feria correspondiente, a efecto de determinar los términos y formas de pago de este concepto.

CAPÍTULO XIII DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 38. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

- | | |
|---|------------|
| I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo. | \$484.50 |
| II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado. | \$142.50 |
| III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical. | \$142.50 |
| IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio. | \$353.00 |
| V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial. | \$1,656.50 |
| VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales. | \$16.50 |

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

CAPÍTULO XIV
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS
POR PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL

ARTÍCULO 39. Los derechos por los servicios prestados por Protección civil municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por otorgar el Dictamen de Protección Civil, se causarán y cobrarán los siguientes derechos:

a) Por otorgar el Dictamen de protección civil para:

- | | |
|--|------------|
| 1. Revisión del Programa Interno de Protección Civil. | \$1,040.00 |
| 2. Establecimiento para medidas de seguridad de 1 a 20 m2. | \$ 208.00 |

En caso de que el establecimiento exceda de 20 m2, se cobrara por cada m2 excedente de acuerdo a la siguiente clasificación:

- | | |
|--|------------|
| I. Alto riesgo. | \$ 8.99 |
| II. Mediano riesgo. | \$4.49 |
| III. Bajo riesgo . | \$2.68 |
| 3. Evento especial. | \$1,183.50 |
| II. Por inspección física de superficie, por m2. | \$1.32 |
| III. Por la atención de emergencias a fugas de gas originadas por el mal estado en cilindros, las compañías gaseras. | \$1,560.00 |

IV. Dictamen de riesgo para establecimientos que lo requieran, con servicios al público o privados de:

- | | |
|--|------------|
| <p>a) Alto riesgo, que incluye: hoteles, moteles, discotecas, restaurantes en modalidad con venta de bebidas alcohólicas (bar, con venta de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos), salones sociales, botaneros, centros comerciales, bodegas, almacenes, salas de espectáculos, centros recreativos, hospitales, estaciones de servicio de gasolina, diésel, gas L.P. para carburación, baños públicos, fábricas, industria textil, de transformación, y todos aquéllos similares.</p> | \$2,600.00 |
| <p>b) Mediano riesgo, que incluye: talleres, restaurantes, tintorerías, panificadoras, tortillerías y todos aquéllos similares.</p> | \$1,200.00 |
| <p>c) Bajo riesgo, que incluye: oficinas, recauderías, ferreterías, tlapalerías, locales comerciales, cocinas económicas, tendejones, taquerías, boneterías, carnicerías tiendas de abarrotes, papelerías y todos aquéllos similares.</p> | \$900.00 |

V. Por registro de empadronamiento Peritos en materia de Protección Civil:

- | | |
|---|----------|
| <p>a) Por el examen para obtener el registro como perito en materia de protección civil en el Municipio de San Gregorio Atzompa.</p> | \$572.00 |
|---|----------|

b) Por expedición de cédula de empadronamiento de empresas y profesionistas autorizados por el Municipio de San Gregorio Atzompa, para realizar estudios técnicos de Protección Civil. \$1,092.00

VI. Por constancia de liberación de riesgo para obras en proceso de ejecución, por m2: \$2.00

VII. Los dictámenes de protección civil, medidas preventivas contra incendios y riesgo de los establecimientos deberán renovarse anualmente, pagando sobre los montos establecidos en las fracciones I, III y V del presente artículo, el siguiente porcentaje:

a) La expedición de cédula de empadronamiento de empresas y profesionistas autorizados por el Municipio de San Gregorio Atzompa, para realizar estudios técnicos de Protección Civil, deberá refrendarse anualmente pagando sobre el monto establecido en la fracción IV del presente artículo, el siguiente porcentaje: 50%

b) La constancia de liberación de riesgo para obras en proceso de ejecución deberá renovarse anualmente, pagando sobre los montos establecidos en la fracción V del presente artículo, el siguiente porcentaje: 50%

c) En los casos de eventos especiales o espectáculos públicos, deberá tramitarse un dictamen nuevo para cada evento.

VIII. Los establecimientos o empresas que no cumplan con la documentación o las medidas de protección civil que les correspondan, serán sancionados con clausura y multa desde \$3,652.00 hasta \$730,400.00, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 fracciones I, II y III de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil.

IX. Por retiro de sellos de clausura de Protección Civil. De \$234.00 a \$702.00

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40. Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I. Formas oficiales. \$157.50

II. Engomados para videojuegos. \$452.00

III. Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas. \$110.50

IV. Cédulas para Mercados Municipales. \$66.00

V. Placas de número oficial y otros. \$275.50

VI. Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y prestación de servicios. \$161.50

VII. Venta de bases para licitación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios. \$1,816.50

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo, se expedirán anualmente.

Para la expedición del concepto a que se refiere la fracción VI, el Municipio deberá solicitar a los contribuyentes, la presentación del comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de agua y drenaje del ejercicio fiscal en curso.

ARTÍCULO 41. La explotación de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo, al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 42. Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 43. Además de las infracciones y sanciones que define el Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario para efectos de esta Ley, se consideran las siguientes:

I. Por el traspaso o cesión de los derechos derivados de la licencia de funcionamiento, sin la autorización del Ayuntamiento.	\$660.02
II. Por efectuar el sacrificio de animales fuera de los lugares autorizados.	\$990.03
III. Por eludir la inspección de carnes y productos del sacrificio de animales que se introduzcan al Municipio.	\$990.03
IV. Por abrir un establecimiento comercial o industrial sin la cédula de empadronamiento respectiva.	\$990.03
V. Por mantener abierto al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados.	\$990.03
VI. Por pago extemporáneo de la cédula de giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y de prestación de servicios.	\$1,650.05

CAPÍTULO III DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 44. Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$76.00, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a \$76.00, por diligencia.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45. El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del Acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

I. La aportación de beneficiarios del 20% para ampliación de metas de acuerdo al tipo de obra de beneficio social que se encuentre cerca de su casa habitación o predio urbano o rústico.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46. Las participaciones en Ingresos Federales y Estatales, los fondos de aportaciones federales, los incentivos económicos, las reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47. Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la autoridad fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2017. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil dieciséis. Diputada Presidenta. SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. PABLO RODRÍGUEZ REGORDOSA. Rúbrica. Diputado Secretario. CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ OLIVARES. Rúbrica. Diputado Secretario. CIRILO SALAS HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de San Gregorio Atzompa.

Al margen el logotipo oficial del Congreso y una leyenda que dice: H. Congreso del Estado de Puebla. LIX Legislatura.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se expide la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, así como los valores catastrales de construcción por metro cuadrado, en el Municipio de San Gregorio Atzompa, Puebla.

Que en cumplimiento a la reforma del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 103 fracción III inciso "d" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, que prevén la facultad de los Ayuntamientos de proponer al Honorable Congreso del Estado de Puebla, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se determina aprobar las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, y de construcción del Municipio antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción III, 57 fracciones I y XXVIII, 64, 67 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracción VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se expide el siguiente Decreto de:

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS EN EL MUNICIPIO DE SAN GREGORIO ATZOMPA, PUEBLA

H. Ayuntamiento del Municipio de San Gregorio Atzompa

Tabla de valores unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos 2017

URBANOS \$/m ²		
URBANOS	USO	VALOR
	H6.1	\$ 850.00
	H4.1	\$ 1,120.00
	Francisco Javier Mina (Chipilo) H6.1	\$ 860.00
	Francisco Javier Mina (Chipilo) H4.1	\$ 2,170.00
	Suburbano	\$ 395.00
RÚSTICOS \$/Ha.		
	Riego	\$ 231,425.00
	Temporal	\$ 129,170.00
	Monte	\$ 25,670.00

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M² PARA EL MUNICIPIO DE SAN GREGORIO ATZOMPA, PUEBLA

H. Ayuntamiento del Municipio de San Gregorio Atzompa
Valores catastrales unitarios por m² para la(s) construcción(es). Año 2017

Código	Tipo de Construcción	Valor	Código	Tipo de Construcción	Valor
ANTIGUO HISTÓRICA					
01	Especial	\$ 6,003.00	31	INDUSTRIAL MEDIANA	\$ 3,587.00
02	Superior	\$ 3,895.00	32	Media	\$ 2,906.00
03	Media	\$ 2,726.00			
ANTIGUO REGIONAL					
04	Superior	\$ 4,015.00	33	INDUSTRIAL LIGERA	\$ 1,790.00
05	Media	\$ 3,346.00	34	Económica	\$ 1,361.00
06	Económica	\$ 2,342.00			
MODERNO REGIONAL					
07	Superior	\$ 4,303.00	35	SERVICIOS HOTEL-HOSPITAL	\$ 11,974.00
08	Media	\$ 4,006.00	36	Lujo	\$ 9,210.00
09	Económica	\$ 3,202.00	37	Superior	\$ 7,347.00
MODERNO HABITACIONAL					
10	Lujo	\$ 7,834.00	38	Media	\$ 4,664.00
11	Superior	\$ 6,528.00	39	Económica	\$ 6,603.00
12	Media	\$ 5,870.00	40	Media	\$ 4,313.00
13	Económica	\$ 4,642.00	41	Económica	\$ 2,991.00
14	Interés Social	\$ 3,872.00	42	Precaria	\$ 1,495.00
15	Progresiva	\$ 3,342.00			
16	Precaria	\$ 1,004.00			
COMERCIAL PLAZA					
17	Lujo	\$ 7,358.00	43	SERVICIOS AUDITORIO-GIMNASIO	\$ 5,166.00
18	Superior	\$ 5,660.00	44	Especial	\$ 4,305.00
19	Media	\$ 4,521.00	45	Superior	\$ 3,488.00
20	Económica	\$ 4,122.00	46	Media	\$ 2,148.00
21	Progresiva	\$ 3,183.00	46	Económica	\$ 2,148.00
COMERCIAL ESTACIONAMIENTO					
22	Superior	\$ 3,896.00			
23	Media	\$ 2,970.00			
24	Económica	\$ 2,395.00			
COMERCIAL OFICINA					
25	Lujo	\$ 8,924.00	47	OBRA COMPLEMENTARIA: ALBERCAS	\$ 5,565.00
26	Superior	\$ 7,559.00	48	Lujo	\$ 3,627.00
27	Media	\$ 6,260.00	49	Superior	\$ 2,415.00
28	Económica	\$ 4,783.00	50	Media	\$ 1,950.00
INDUSTRIAL PESADA					
29	Superior	\$ 6,380.00	51	OBRA COMPLEMENTARIA: CISTERNA	\$ 2,062.00
30	Media	\$ 4,745.00	52	Concreto	\$ 1,083.00
Factores de ajuste					
Estado de conservación					
Concepto	Código	Factor	60	OBRA COMPLEMENTARIA: COBERTIZO	\$ 1,326.00
Bueno	1	1.00	61	Medio	\$ 1,022.00
Regular	2	0.75	62	Regional	\$ 936.00
Malo	3	0.60	62	Económico	\$ 936.00
Avance de obra					
Concepto	Código	Factor	63	OBRA COMPLEMENTARIA: BARDAS	\$ 1,280.00
Terminada	1	1.00	64	Prefabricadas	\$ 1,061.00
Ocupada S/Terminar	2	0.80	65	Con Acabados	\$ 550.00
Obra Negra	3	0.60	65	Sin Acabados	\$ 550.00
Edad					
Concepto	Código	Factor	Consideraciones Generales		
1-10 Años	1	1.00	1. Cuando en la inspección catastral se identifique una construcción que no corresponda con los tipos indicados en la presente tabla, se asignará un tipo de construcción provisional, se efectuará el análisis de costos correspondientes a valores de reposición, y se utilizará como el valor provisional, en tanto se incluye en esta tabla.		
11-20 Años	2	0.80	2. En el campo de edad se anotará el año en el que terminó u ocupó la construcción.		
21-30 Años	3	0.70	3. Para el caso de las edificaciones clasificadas como antigua histórica y antigua regional, no aplicará el demérito por edad.		
31-40 Años	4	0.60			
41-50 Años	5	0.55			
51-En adelante	6	0.50			

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, o hasta en tanto entre en vigor el que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil dieciséis. Diputada Presidenta. SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. PABLO RODRÍGUEZ REGORDOSA. Rúbrica. Diputado Secretario. CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ OLIVARES. Rúbrica. Diputado Secretario. CIRILO SALAS HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica.